

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas siete (07) de marzo de dos mil
veintidos (2022).**

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **WALTER ESPINOSA ORTIZ**, quien actúa por medio de auspiciador judicial, donde es accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA SECCIONAL 30 SANTA MARTA, MAGDALENA-**, para la protección de su derecho fundamental a recibir una pronta respuesta después de haber interpuesto un derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el mes de julio de 2021 remitió derecho de petición a la entidad accionada, con el propósito de obtener información y documentación referente a la indagación por el accidente de tránsito, en el cual perdió la vida Samuel Espinosa Ortiz (hermano del accionante) ante la falta de respuesta reitero la solicitud el 04 de octubre de 2021, hasta la fecha de interponer la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna.

Considera el petente, que la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA SECCIONAL 30 SANTA MARTA, MAGDALENA-**, ha vulnerado su derecho constitucional a recibir una pronta respuesta de fondo.

PRETENSIÓN

Solicita que se le tutele el derecho constitucional invocado y se ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 02 de marzo de 2022, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA SECCIONAL 30 SANTA MARTA, MAGDALENA**-realizó un informe de la manera como han sido atendidas las peticiones del accionado, indicando que el 14 de diciembre 2020, el accionante, presentó solicitud en la ventanilla única, se dio respuesta solicitando al petente, allegará documentos que acreditaran el parentesco.

El 14 de julio de 2021 el Dr. JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, reitera la solicitud, se expidió respuesta el día 25 de julio de 2021, informando que en la carpeta no reposa documento alguno que demuestre que actúa como apoderado de alguna de las partes involucradas. Respuesta electrónica.

El 08 de octubre de 2021, el Dr. JORGE HUMBERTO MONTOYA, allegó de manera digital poder y registro civil, para acreditar parentesco, subsanando la omisión. Se generó respuesta el 12 de octubre de 2021, se enviaron los documentos digitalizados, y se le informó que los podía obtener de manera física, enviando a una persona y asumiendo el costo.

Para garantizar los derechos del actor, nuevamente se remitió la información al correo electrónico del peticionario, además se le informó el estado de la actuación de indagación. Allegaron pantallazos de los mensajes electrónicos.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionada:

- Pantallazos de las respuestas emitidas al petente.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se

cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El artículo 23 de la Carta establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*".

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. En este sentido, se pronunció en Sentencia T-12 de 1992, el M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, se entiende que: "*(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres*

elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. (Negrilla en el texto original).

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Sentencia No. T-242/93.

Ahora bien, aprecia ésta judicatura que la entidad accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA SECCIONAL 30 SANTA MARTA, MAGDALENA**, ha informado de manera detallada, como ha emitido respuesta a las distintas solicitudes del petente y su apoderado, así mismo atendiendo este trámite tutelar, la accionada a enviado nuevamente respuesta de fondo remitiendo de manera digital la documentación solicitada, la cual también fue suministrada a este despacho, los cuales se pueden visualizar perfectamente.

Por lo anterior, se puede concluir que la accionada, ha dado respuesta a todas las solicitudes del actor y su apoderado, aclarando que el hecho de no poder visualizar los archivos electrónicos, no es una dificultad que se debe endilgar a la entidad accionada, máxime cuando la entidad le indicó a la parte accionante, que podía obtener los documentos de manera física, costearlo el costo de la expedición.

De lo anteriormente relatado se concluye, que la accionada respondió cronológicamente las diferentes solicitudes del petente. Por lo que este despacho se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la accionante.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección de los derechos invocados por el accionante.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al “**hecho superado**”.

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se*

satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *“(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, al haberse dado respuesta de fondo a la solicitud de expedición de documentos correspondientes al expediente *indagación por homicidio culposo de Samuel Espinosa Ortiz*, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **WALTER ESPINOSA ORTIZ** quien actúa por intermedio de auspiciador judicial, dentro de la acción de tutela donde es accionada la **FISCALIA GENERAL DE LA**

NACION – FISCALIA SECCIONAL 30 SANTA MARTA, MAGDALENA-, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8231ca4f984b2e55e90a76732624413b8812046cc41d9ea3
871876c9dbcc08**

Documento firmado electrónicamente en 07-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>

x

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Anderson Moreno Gañan** en pro de los demandados **Olga Lucía Ávila Ruiz y Birman Nelson Martín Riveros**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ 908.526

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Geominerales S.A.S** en pro del demandante **Anderson Moreno Gañan**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 2.279.863

Total: \$ 2.279.863

3. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Anderson Moreno Gañan** en pro de los demandados **Olga Lucía Ávila Ruiz, Birman Nelson Martín Riveros**, y **Geominerales S.A.S** condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 302.842

Total: \$ 302.842

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00039-00
Riosucio Caldas, siete (07) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Anderson Moreno Gañan** contra **Geomineral S.A.S, Birman Nelson Martín Riveros y Olga Lucía Ávila Ruiz** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

trámite.

Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** por agotamiento de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b28095bb499cbf8181882d902bf955bb63156c61f10a0c26c5797adfbdb8fc**

Documento generado en 07/03/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la señora Juez a través del Acuerdo No. 003 del 14 de febrero de 2022 emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales, Caldas., fue designada en la Comisión Escrutadora auxiliar 1 zonas 1-2 para las elecciones del Congreso de la Republica que tendrán lugar el día 13 de marzo de 2022.

También le informo a la señora juez, que en la fecha se allega devolución del expediente digital proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil-Familia-.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00128-00**

Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil Familia-, quienes, en decisión del 07 de diciembre de 2021, ordenaron devolver el expediente a fin de que se de el traslado de la solicitud nulitiva dentro del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Francisco Humberto Cadavid, Mónica Sulma Cadavid, Horacio Cadavid Madrigal y el vinculado Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**.

Por otro lado, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se requiere **reprogramar** la audiencia, por tanto, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo

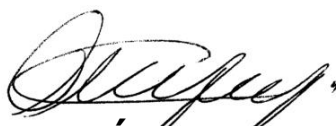
399 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la agenda virtual de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8060 presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 28 de mayo de 2018, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** al perito evaluador RAA AVAL- 10283593, señor **Jairo Mejía Serna** a fin de ser interrogado, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es obligación de este acudir a la audiencia virtual. Por secretaria remítase oficio citatorio.

Se les advierte a las partes, que en esta audiencia se dictará la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970cd662681aea0d2cdb02d516e3291b350126869a1bc516bd8be0e056d1357a**

Documento generado en 07/03/2022 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez que en tiempo oportuno el llamado en garantía **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S** se pronunció respecto de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00**

**Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Continuando con el trámite del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A** y llamado en garantía **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**

Se ordena reconocer personería suficiente a la doctora Ana María Ortega Posada con tarjeta profesional No. 232.527 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía.

Por tanto, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala virtual de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8190 presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 31 de agosto de 2020, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** al perito evaluador RAA AVAL- 10215950, señor **Acisclo Burgos Sarmiento**, al perito evaluador RAA AVAL- 10283593, señor **Jairo Mejía Serna** a fin de ser interrogados, también, en razón al peritaje aportado en la contestación de la demanda, se **cita** al señor **Luis Carlos López Guevara** perito evaluador con registro RAA. AVAL 93386137 Registro Corpoaval Lonja 007-2017-Urmes, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es obligación de estos acudir a la audiencia virtual. Por secretaria remítase oficio citatorio.

Se les advierte a las partes, que en esta audiencia se dictará la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda87fbbb574de844401911dd80a7d37ab895d6883ccbcd0d9d516541e5d7cd5**

Documento generado en 07/03/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez a fin de informarle que el demandante remitió notificación electrónica sin aportar la notificación remita, también, allega constancia de la guía No. YP004601592CO de la empresa de correo 472, por medio del cual remite citación para notificación personal.

En ese orden, el día 08 de febrero del presente año venció en silencio el término de diez (10) días concedidos a la parte demandada para presentarse al despacho a recibir notificación de la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00221-00**

**Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil
veintidós (2022).**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Alzate** *-padraastro-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Aldemar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-* contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa "Minería la Esperanza", se encuentra pendiente de la notificación a la parte demandada.

Conforme a constancia anterior, se evidencia que la parte demandante intentó la notificación electrónica, sin embargo, dentro de los anexos allegados al despacho no se aportó prueba del documento remitido y que denominó "notificación", también, en las diligencias se evidencia que remitió de manera física la citación para notificación personal, término en el cual el demandado no se presentó, ni se comunicó vía correo electrónico con esta Judicatura a fin de ser notificado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se le indica a la parte demandante que deberá remitir la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P, advirtiéndole de igual forma lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689ecd6bc864ac87c91ac88adcb076fb2ff9e2b022c7ca06f2c3f840b6888ec7

Documento generado en 07/03/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la señora Juez a través del Acuerdo No. 003 del 14 de febrero de 2022 emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales, Caldas, fue designada en la Comisión Escrutadora auxiliar 1 zonas 1-2 para las elecciones del Congreso de la Republica que tendrán lugar el día 13 de marzo de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00230-00**

**Riosucio Caldas, siete (07) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso laboral de primera instancia adelantado por **María Duliana Gómez Yusti** contra **César Augusto Valencia Ramos**, se hace necesario reprogramar la audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la providencia del 03 de diciembre de 2021, y la audiencia adelantada el 08 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555e3d26c6401f0f8ecbcaa931a19f94ddee1786245ede5fd09582f184fe57d

Documento generado en 07/03/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nicolas Fernando Gil Guerrero
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado, INPEC impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	23 de febrero de 2022
Envío Oficio:	24 de febrero de 2022
Fecha notificación impugnante:	01 de marzo de 2022
Términos de ejecutoria:	02, 03 y 04 de marzo de 2022
Impugnación:	25 de febrero de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Nicolas Fernando Gil Guerrero

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00030-00

**Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contra la sentencia proferida el día 23 de febrero de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f3405558e6dc6a25db060e5c27f980bb9bbe75d628cdcc7a25ef79596b45d**

Documento generado en 07/03/2022 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez correo electrónico del señor Nicolas Fernando Gil Guerrero, solicitando que se inicie incidente de desacato, porque la entidad no le ha consignado.

Le informo igualmente, que la solicitud se pasa a resolver el día de hoy, en razón a que el viernes 04 de marzo de 2022 venció el término con el que contaba el accionado para cumplir el fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00030-00

Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO**, mediante sentencia del día 23 de febrero del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador, estableciendo lo siguiente:

"Primero: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador, invocados por el señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO** (C.C. 1059'706.042) en la acción de tutela donde es accionado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda si aún no lo hecho a efectuar el **pago del salario devengado** por el accionante **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO**, por el tiempo que laboró en el mes de enero de 2022.

A través de correo electrónico, el señor Nicolas Fernando Gil Guerrero, solicita empezar incidente de desacato, dado que no le han cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO**, se requerirá al General Tito Yesid Castellanos en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 23 de febrero del presente año.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al General **Tito Yesid Castellanos** en calidad de Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2022, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Advertir al General **Tito Yesid Castellanos** en calidad de Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, le acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra del Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** General **Tito Yesid Castellanos**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79423e268460a95c20c44bc66e6e11d09c4ebb8b801373455cc08fd6ca416b0**
Documento generado en 07/03/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>